

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 01 de febrero de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 103

RAD.004-2022-00142-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por MARTHA YANEDT ORTEGON PULIDO, y ARMANDO HOYOS GIRALDO, actuando en nombre propio y representación de su hija menor HILARY HOYOS ORTEGON; y GLORIA MARTHA JANET PULIDO ORTEGON, en contra de LA SOCIEDAD FABILU LTDA., propietaria del establecimiento CLINICA COLOMBIA E.S.; y contra la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR) – EMSSANAR E.S.S. Después de su estudio, se observa:

- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone en su inciso primero que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes** y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”*

En el presente asunto, la parte demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificados todos los testigos relacionados en el acápite correspondiente, como tampoco manifestó desconocerlos.

Así mismo, no fue indicada la dirección física ni el canal digital de notificación de los representantes legales de las entidades demandadas, ni se manifestó desconocer tales datos.

Tampoco se indicó el canal digital de notificaciones de los demandantes, ni se manifestó carecer de ello.

- La parte demandante omitió informar con la demanda la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, ello de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- La parte demandante no cumple con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual ordena que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”*

- En cuanto la determinación de la cuantía, la parte demandante es imprecisa, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solo las pretensiones relacionadas con los daños morales, ascienden a la suma de \$500.000.000 equivalente a 500 SMLMV del año 2022, luego entonces, de entrada, se advierte que la suma indicada por la parte demandante de \$328.000.000 plasmada en el acápite de la cuantía, está equivocada.

- Por otra parte, en el literal C de la pretensión SEGUNDA, la parte demandante solicita que se condene a las demandadas **“POR DAÑO MATERIAL: Por la suma que resulte probada en el curso del proceso.”** En tal sentido, le corresponde a la parte actora presentar el correspondiente juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos que componen el daño material en sus sentidos de daño emergente y lucro cesante, según sea corresponda.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que en la solicitud de conciliación elevada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, sí se encuentran consignadas pretensiones por daño emergente y lucro cesante, debiendo haber correspondencia entre aquellas pretensiones y las de la actual demanda.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ, identificado con C.C No 16'662.872 y T.P No. 67.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 016 DE HOY 02 FEB 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria